

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RESTAURANTE BROOKLYN SPA.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-200-2025

SANTIAGO, 03 DE DICIEMBRE DE 2025

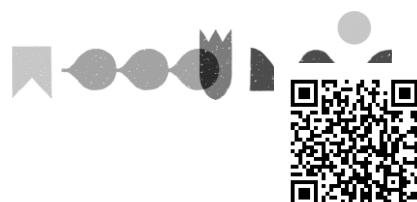
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-200-2025**

1. Con fecha 08 de agosto de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2025, con la formulación de cargos a **RESTAURANTE**



BROOKLYN SpA., titular del recinto denominado “**DISCOTHEQUE TERRAZAS BROOKLYN – PUDAHUEL**” (en adelante e indistintamente, “**Unidad Fiscalizable**” o “**UF**”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, dado un incumplimiento de la norma de emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada por medio de carta certificada dirigida al domicilio del titular, cuya recepción en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel se verificó con fecha 14 de agosto de 2025, según consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

2. Junto con la Res. Ex. N°1 / Rol D-200-2025, se acompañó el formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, sin embargo, no constan en los sistemas de esta Superintendencia que titular haya presentado solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “**programa**” o “**PDC**”).

3. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 05 de septiembre de 2025, **DIEGO MONARDES SAAVEDRA**, en representación de la titular, ingresó a esta Superintendencia una carta mediante la cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “**PDC**”), junto con antecedentes asociados, y evacuando, además, el requerimiento de información realizado por la SMA con ocasión de la formulación de cargos. Dentro de los documentos acompañados en la presentación se adjuntó certificado de estatutos actualizados de la titular, en que consta el poder de representación con que actúa en el presente procedimiento sancionatorio en nombre de la titular.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

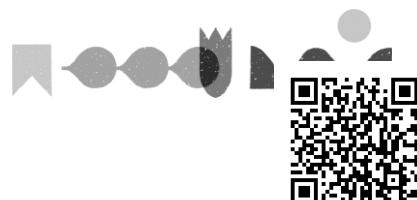
4. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento presentado por titular con fecha 31 de julio de 2025.

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en la “obtención, con fecha 21 de octubre de 2023¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **55 dB(A)**. Medición realizada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **5 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el PDC debe

¹ Copia del acta de inspección, elaborado por la ETFA SERCOAMB, se notificó de forma personal en el domicilio del titular, con fecha 30 de abril de 2024.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. En tal sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. Por un lado, exige que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Ello se verifica en este caso, por cuanto las acciones propuestas por el titular en el PDC se encuentran orientadas al único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. En virtud de lo indicado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

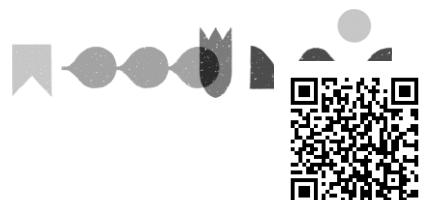
8. Por otro lado, el segundo aspecto que se analiza en atención del criterio de integridad dice relación con que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, razón por la cual su análisis se realizará conjuntamente con el criterio de eficacia. Lo anterior, toda vez que, como se desprende de su lectura, tanto el requisito de integridad como el de eficacia tienen una faz orientada a los efectos producidos a causa de la infracción, demandando en consecuencia que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

9. En atención a lo indicado, cabe recalcar que estos criterios exigen que el PDC contenga una correcta determinación de los efectos generados por la infracción imputada y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de ellos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen los límites establecidos en esta norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De tal manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, respecto de todas las acciones el titular debe acompañar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar de manera correcta la ejecución de cada acción propuesta.



13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios.

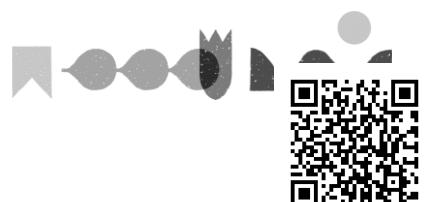


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	ACCIONES COMPROMETIDAS	ANÁLISIS CRITERIOS DE APROBACIÓN	ACCIONES PARA CARGAR EN EL SPDC		
	<p>Acción N° 1. Adquisición de compresor limitador acústico, instalación y calibración por personal técnico. Instalación en la cadena maestra de audio y ser ubicado de manera tal que se impida su manipulación.</p> <p>Cantidad: NA</p> <p>Posición/ubicación dentro de la UF: Cadena de audio maestra</p> <p>Dimensiones: NA</p> <p>Materialidad: NA</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia es posible constatar que la acción propuesta se orientaría correctamente en atención al retorno al cumplimiento normativo, toda vez que el instrumento que se propone instalar se relaciona directamente con la caracterización del ruido identificada en la fiscalización realizadas por la SMA, esto es, música envasada. En tal sentido, una correcta instalación de un limitador acústico en la cadena de audio del establecimiento permitiría controlar las emisiones generadas por dichos equipos.</p> <p>Adicionalmente, el titular indica que el dispositivo de limitación acústica será calibrado e instalado por personal técnico especializado y que se ubicará en un lugar donde se impida su manipulación. Al respecto, cabe indicar que la forma en que la medida será implementada asegura una correcta instalación del sistema, lo que permitiría retornar al cumplimiento de la norma y reducir el efecto generado por el hecho que constituye la infracción.</p> <p>Por último, respecto de los antecedentes aportados y propuestos como medios de verificación para constatar la ejecución de la medida, permiten entender que se da cumplimiento al criterio de verificabilidad de la acción propuesta.</p>	<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: “Compra, instalación y calibración de Limitador Acústico”</p> <table border="1" data-bbox="1542 556 2176 649"> <tr> <td data-bbox="1542 556 1891 649">Costo Estimado Neto: \$ 680.000..</td> <td data-bbox="1891 556 2176 649">Plazo: 3 meses</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: la acción consiste en la instalación y calibración de un limitador acústico, cuya finalidad será limitar los niveles de salida de la señal de audio de la cadena de audio maestra con que cuenta el establecimiento. El dispositivo será instalado y calibrado por especialista técnico y se ubicará dentro de un gabinete o caja metálica que contará con llave, la que será manejada por el administrador del establecimiento o persona responsable, impidiendo su manipulación por personas distintas. Medios de Verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios; iii) Fotografías fechadas y georeferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iv) Fichas o informes técnicos de calibración del equipo limitador acústico instalado. 	Costo Estimado Neto: \$ 680.000..	Plazo: 3 meses
Costo Estimado Neto: \$ 680.000..	Plazo: 3 meses				

	<p>Acción N°2. Eliminación de parlante central superior y sub-bajo central superior.</p> <p>Cantidad: 2 parlantes</p> <p>Posición/ubicación dentro de la UF: NA</p> <p>Dimensiones: NA</p> <p>Materialidad: NA</p>	<p>La acción propuesta corresponde a la eliminación de dos parlantes ubicados en el escenario del establecimiento, en su parte central, según se constata de conformidad a los antecedentes aportados por titular.</p> <p>Al respecto, cabe tener presente que la sola eliminación de estos equipos no conlleva, necesariamente, una disminución en los ruidos emitidos, toda vez que los parlantes son parte de un sistema de audio y amplificación del establecimiento, y su eliminación podría tornarse incluso, contraproducente, ya que, en el interés de mantener un nivel similar de sonorización, se sobrecargarían los parlantes restantes, generando una mayor emisión.</p> <p>En tal sentido, el titular no acompaña antecedentes que permitan asegurar que la eliminación de ambos equipos propuestos genere efectivamente una disminución en la emisión y, a su vez, no suponga una sobrecarga en los equipos restantes, lo cual podría volver, incluso, más perjudicial la medida.</p> <p>Por ende, dado que la acción, en los términos propuestos, no permite evaluar el impacto o el potencial mitigatorio del ruido, no es posible considerarla como eficaz, sino como una medida de mera gestión. Por tal razón, esta acción debe ser descartada del PDC, resultando inoficioso profundizar en un análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad.</p>	<p>Nº Identificador: Acción Eliminada</p> <p>Acción: n/a</p> <p>Costo Estimado Neto: n/a Plazo: n/a</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la columna precedente "Análisis criterios de aprobación".</i>
	<p>Acción N°3. Reorientación y reubicación del escenario. Reorientación de los parlantes hacia la zona industrial, de espalda a la zona residencial. Giro en 180°.</p>	<p>La acción propuesta corresponde a la reubicación y reorientación del escenario, lo que supone la reorientación de los parlantes utilizados, dirigiéndolos hacia una zona industrial, en oposición a la zona residencial donde se ubica el receptor sensible medido.</p>	<p>Nº Identificador: Acción Eliminada</p> <p>Acción: n/a</p> <p>Costo Estimado Neto: n/a Plazo: n/a</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p>

	<p>Cantidad: NA</p> <p>Posición/ubicación dentro de la UF: Anexo 1</p> <p>Dimensiones: NA</p> <p>Materialidad: NA</p>	<p>Sobre esto, cabe indicar que, pese a que teóricamente debiese existir una disminución en la emisión que el receptor recibe, en atención a la direccionalidad (Q) de los parlantes, los antecedentes técnicos que permitirían verificar la disminución no han sido aportados por el titular. En relación a la acción N°3 propuesta, únicamente se acompañan fotografías y mapas que dan cuenta de cambio de orientación del escenario, mas no de la proyección de disminución de emisión de ruido que ello supondría.</p> <p>Con todo, resulta de suma relevancia tener presente que el titular indica que la acción se ejecutó con fecha 10 de octubre de 2023, es decir, antes de la fecha de fiscalización de la SMA, en donde se constató la superación del D.S. N°38/2011². Tal situación, impide otorgar cualquier grado de eficacia a la acción propuesta, ya que su ejecución se verifica con anterioridad a la infracción constatada.</p> <p>Por consiguiente, en atención a los antecedentes analizados no cabe más que tener por descartada esta acción del PDC presentado, resultando inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	<p>- <i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la columna precedente “Análisis criterios de aprobación”.</i></p>
	<p>Acción N°4: Construcción de encierro acústico del escenario, de planchas de OSB, de manera tal de impedir la propagación de</p>	<p>La acción propuesta corresponde a la instalación de un encierro acústico del escenario, con materiales que a priori tendrían una vocación aislante. Si bien la acción podría estar orientada</p>	<p>Nº Identificador: Acción Eliminada</p> <p>Acción: n/a</p> <p>Costo Estimado Neto: n/a</p> <p>Costo Estimado Neto: n/a</p>

² Tabla 2. “Evaluación de medición de ruido”. Resolución Exenta N°1 / Rol D-200-2025.

	<p>emisiones desde el escenario hacia atrás.</p> <p>Cantidad: NA</p> <p>Posición/ubicación dentro de la UF: Anexo 1</p> <p>Dimensiones: 12 m²</p> <p>Materialidad: Madera, planchas OSB, Planchas Zinc</p> <p>Dada la considerable distancia entre las denuncias (enero 2022), la asesoría técnica (octubre 2023), y los respectivos trabajos. Producto de un robo de computadores, no se encuentran disponibles los respaldos de la compra de materiales, por lo que el valor es aproximado y referencial.</p>	<p>correctamente al cumplimiento de objetivo de retornar al cumplimiento de la norma. Lo cierto, es que Titular señala que la acción se ejecutó con fecha 10 de octubre de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha de fiscalización de la SMA, en donde se constató la superación del D.S. N°38/2011³. Tal situación, impide otorgar cualquier grado de eficacia a la acción propuesta, ya que su ejecución se verifica con anterioridad a la infracción constatada.</p> <p>Por consiguiente, en atención a los antecedentes analizados no cabe más que tener por descartada esta acción del PDC presentado, resultando inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la columna precedente “Análisis criterios de aprobación”.</i>
	<p>Acción N°5: “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.”</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio</p>

³ Tabla 2. “Evaluación de medición de ruido”. Resolución Exenta N°1 / Rol D-200-2025.

<p>de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, deberá desarrollarse desde el/los domicilio/s del/los receptor/es en los cuales se realizaron las mediciones que dieron lugar a la Formulación de Cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA deberá realizar la medición desde un receptor equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a la Res. Ex. N° 2051 de 14 de septiembre de 2021 o aquella que la reemplace.</p> <p>De no existir ninguna ETFA que cumpla con lo anterior, se deberá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA o aquella que la reemplace. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e</p>	<p>resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
<p>Costo Estimado Neto: 12 UF</p>		<p>Plazo: 3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC</p>
<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización</p>		

	<p>informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		<p>ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
	<p>Acción N°6: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el</p>

			<p>Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y,(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación
--	--	--	---

		será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento presentado incluye acción idónea para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, así como también contempla la entrega de información que acredita la ejecución de la propuesta en la forma descrita, por lo que el PDC presentado cumplen con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.	

14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta Superintendencia⁴. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁵.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **RESTAURANTE BROOKLYN SpA.**, con fecha 05 de septiembre de 2025.

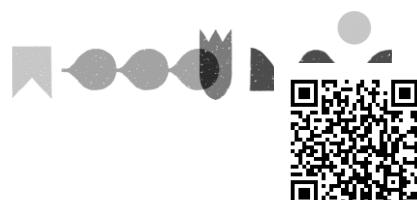
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, de conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁴ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁵ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación efectuada con fecha 05 de septiembre de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de **DIEGO RENTO MONARDES SAAVEDRA** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

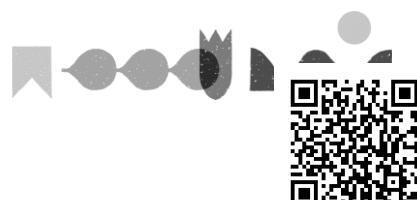
V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.155.723.- de pesos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del programa de cumplimiento, los cuales deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

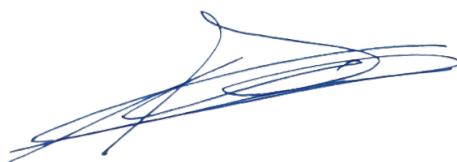
XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a RESTAURANTE BROOKLYN SpA., en las siguientes casillas electrónicas, según lo solicitado en su presentación de fecha 05 de septiembre de 2025: 31 de julio de 2025 [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado del presente procedimiento sancionatorio.

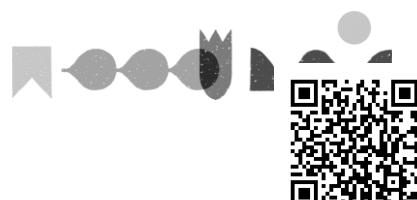


DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL / DBT / MTR

Correo Electrónico:

- RESTAURANTE BROOKLYN SpA., en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED].



- Correo electrónico del denunciante individualizado en la denuncia ID 1409-XIII-2023.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de Santiago de la SMA.

Rol D-200-2025

